



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR

EMAIL: [j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de tener por notificada a la parte ejecutada y disponer el trámite de ley.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Se tiene que el auto que libró mandamiento de pago de fecha diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023), del proceso de la referencia, se ordenó notificar al ejecutado personalmente, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.

Ahora bien, como nada regula nuestro estatuto laboral en torno a la forma como se debe practicar la notificación personal, se vale acudir a presupuestos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, lo que obliga a que la parte interesada cuando conozca la dirección del demandado, remitir la comunicación es decir la citación para la notificación personal, previniéndola a que comparezca al Juzgado a recibir la notificación, dentro de los términos establecidos, de acuerdo a al lugar de domicilio, la misma norma también indica que la comunicación o citación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez en la demanda.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación:

*ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*

En el caso bajo estudio, se observa que la parte ejecutante remite con copia a este juzgado el mensaje electrónico remitido, a efectos de acreditar el envío por medios digitales de la comunicación de notificación a la dirección electrónica señalada desde la demanda zory19752009@gmail.com, pero no se encuentra acreditado el acceso del destinatario al mensaje, razón por la cual, con base en los documentos aportados, no resulta viable tener por notificada a la ejecutada, y en cambio, se requerirá a la parte ejecutante, para que practique la notificación de la empresa demandada conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a tener por notificado a la ejecutada, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que se sirva practicar la notificación de la ejecutada, y aporte constancia de entrega o en su defecto el medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e610c4ebd8b698c53fa8d60fbb65dd320f19387cd7248a63f08c7953be09cfb**

Documento generado en 16/02/2024 11:22:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (605) 588 56 91 ext. 831

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte ejecutante por intermedio de apoderada judicial, solicita el decreto de medidas cautelares consistentes en: *“El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 11001400304120230066200 que cursa en el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, causa que WILMAR HERNAN ALARCON GORDO le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada”.* Así mismo, *“el embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 11001400307920190007900 que cursa en el JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, causa que JUAN CARLOS JARAMILLO RODRIGUEZ le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada.”*

Solicitando, igualmente, que se oficie a los dichos despachos resaltando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

El artículo 599 del Código General del Proceso, por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS., regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

*“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.*

*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de*

*remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”*

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual se procederá a ordenar el embargo del remanente del proceso con radicado 11001400304120230066200, que se adelanta en el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en donde, según la apoderada solicitante, figura como demandada la empresa INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$302.031.039).

Ofíciase por secretaría a los Juzgados relacionados en la solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR,** las medidas cautelares de embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en los siguientes procesos:

- Proceso Ejecutivo en curso en el Juzgado 41 Civil Municipal De Bogotá, radicado bajo el número: 11001400304120230066200, adelantado por WILMAR HERNAN ALARCON GORDO, en contra de la empresa INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4.
- Proceso Ejecutivo radicado bajo el número: 11001400307920190007900 que cursa en el JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, adelantando JUAN CARLOS JARAMILLO RODRIGUEZ en contra de la empresa INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4.

**SEGUNDO:** Ofíciase por secretaría a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral, y señalando como límite de la medida cautelar la suma TRESCIENTOS DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$302.031.039).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

PALACIO DE JUSTICIA  
CALLE 5 A No. 10 - 92

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f700a46cc8ff002f22623a48786c8390086acbccdd7fca6a53028ee1d36b6e91**

Documento generado en 16/02/2024 11:22:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR**

Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de diferentes medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias:

- 540-977 del predio LUISYANA III de la oficina de Registro de Puerto Carreño, Numero
- 196-4113 del predio EL DIAMANTE de la oficina de Registro de Aguachica,
- 196-29732 del predio EL PORVENIR de la oficina de Registro de Aguachica.
- 196-4063 del predio LA PLANTA EXTRACTORA de la oficina de registro de Aguachica.
- 540-7191 del Predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 37 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7198 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 44 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540 7189 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 35 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7194 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 40 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7196 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 42 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7187 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 33 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7197 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 43 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7192 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 38 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7195 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 41 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7193 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7188 del predio # UNIDAD DE VIVIENDA PRIVADA # 34 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7190 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 M-1 PARCELACION MORICHALES, de la oficina de Registro de Puerto Carreño.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 11 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte ejecutante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, y advirtiendo que la medida cautelar está correctamente solicitada, se procederá al decreto de las mismas.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$85.405.607. Oficiése por secretaría.

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE COSTAS:**

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas, practicada por la secretaría conforme lo previsto en el art 366 del C.G.P, numeral 1, la cual APROBARÁ el Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO:** El embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias, que figuran como de propiedad del demandado INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN. (INDUPALMA), identificada con NIT: 860.006.780-4.

- 540-977 del predio LUISYANA III de la oficina de Registro de Puerto Carreño, Numero
- 196-4113 del predio EL DIAMANTE de la oficina de Registro de Aguachica,
- 196-29732 del predio EL PORVENIR de la oficina de Registro de Aguachica.
- 196-4063 del predio LA PLANTA EXTRACTORA de la oficina de registro de Aguachica.
- 540-7191 del Predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 37 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7198 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 44 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540 7189 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 35 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7194 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 40 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7196 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 42 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7187 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 33 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7197 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 43 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7192 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 38 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7195 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 41 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7193 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7188 del predio # UNIDAD DE VIVIENDA PRIVADA # 34 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.

- 540-7190 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 M-1 PARCELACION MORICHALES, de la oficina de Registro de Puerto Carreño.

Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios.

**SEGUNDO. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3151a0f66ac59b781decd930a306e5a29f9291c8b0a45250b7222d3793a2e95d**

Documento generado en 14/02/2024 04:31:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: (605) 588 56 91 ext. 831

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderada judicial, solicita el decreto de medidas cautelares consistentes en: *“El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc) que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 11001400304120230066200 que cursa en el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, causa que WILMAR HERNAN ALARCON GORDO le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada”*.

Solicitando, igualmente, que se oficie a los dichos despachos resaltando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

El artículo 599 del Código General del Proceso, por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS., regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

*“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.*

*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se*

considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”*

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual se procederá a ordenar el embargo del remanente en el proceso con radicado 11001400304120230066200, que se adelanta en el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en donde, según la apoderada solicitante, figura como demandada la empresa INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

Ofíciase por secretaría al juzgado relacionado en la solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** las medidas cautelares de embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el siguiente proceso:

- Proceso ejecutivo en curso en el *JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*, radicado bajo el número: *11001400304120230066200*, adelantado por *WILMAR HERNAN ALARCON GORDO* en contra de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA LTDA.

**SEGUNDO:** Ofíciase por secretaría al despacho, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral, y señalando como límite de la medida cautelar la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864366281d591e0a1745445679705ed3dabea57e1bff58e82fd13738ba21b392**

Documento generado en 16/02/2024 11:22:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: (605) 588 56 91 ext. 831

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderada judicial, solicita el decreto de medidas cautelares consistentes en: *“El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 11001400304120230066200 que cursa en el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, causa que WILMAR HERNAN ALARCON GORDO le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada”*.

Solicitando, igualmente, que se oficie a los dichos despachos resaltando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

El artículo 599 del Código General del Proceso, por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS., regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

*“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.*

*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo*

*secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este..."*

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual se procederá a ordenar el embargo del remanente en el proceso con radicado 11001400304120230066200, que se adelanta en el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en donde, según la apoderada solicitante, figura como demandada la empresa INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

Ofíciase por secretaría al juzgado relacionado en la solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** las medidas cautelares de embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el siguiente proceso:

- Proceso ejecutivo en curso en el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, radicado bajo el número: 11001400304120230066200, adelantado por WILMAR HERNAN ALARCON GORDO en contra de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. (INDUPALMA LTDA.)

**SEGUNDO:** Ofíciase por secretaría a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral, y señalando como límite de la medida cautelar la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

PALACIO DE JUSTICIA  
CALLE 5 A No. 10 - 92

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4174a8fa8b1bfedd5088e70ec8e855c1fe664ffa3cb131d0b54fa226b89b39f**

Documento generado en 16/02/2024 11:22:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR  
Email: [jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver sobre el trámite pertinente en la cursante actuación ejecutiva seguida a continuación del respectivo proceso ordinario.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Con memorial del 1° de agosto del 2023, el apoderado de la parte ejecutante haciendo mención al radicado del proceso ordinario 2019-00320-00, informa el pago y cumplimiento de la sentencia ordinaria frente al cálculo actuarial, allegando comprobante de pago de fecha 21 de julio de 2023 ante COLPENSIONES por concepto de “CALCULOS ACTUARIALES PRIVADOS con límite de pago 31 de agosto del 2023”, por la suma de \$40.334.958, solicitando el archivo del proceso ordinario por cumplimiento de la sentencia, sin embargo, del expediente se avizora que no se ha practicado la notificación del mandamiento de pago, y la demanda ejecutiva fue presentada el 26 de junio de 2023, es decir con anterioridad a la consignación allegada.

Así mismo, el abogado JUAN ANDRÉS GAVIRIA HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 9.066.934 de Cartagena y T.P. 63.177 del C. S. de la J., aporta memorial poder otorgado por la ejecutante, en el que ésta autoriza para que represente y defienda sus intereses dentro del presente proceso ejecutivo, otorgándose entre otros aspectos, poder para recibir en su nombre, siendo aportada igualmente constancia de remisión del poder desde el correo [rumatope57@gmail.com](mailto:rumatope57@gmail.com), como de propiedad de la demandante, por lo que, cumpliéndose los parámetros legales, se observa la procedencia del mismo.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora, de cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de julio del año 2023, en lo relativo a la notificación de la presente acción ejecutiva.

**SEGUNDO:** Reconocer al abogado JUAN ANDRÉS GAVIRIA HERNANDEZ identificado con C.C. N° 9.066.934 de Cartagena y T.P. 63.177 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante RUTH MARINA TORRES PEREZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Firma Electrónica*

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4269dce16387e16eeff7de873a59a68e0e34aad29bee940ed0c98dfc6dea7ba5**

Documento generado en 16/02/2024 11:22:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo laboral de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha 22 de enero del 2024, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, CESAR, y a favor de la parte ejecutante YELKIN ANDRES BRITO YAÑEZ, por el valor de \$25.712.594, según la condena establecida en la sentencia ordinaria de fecha 28 de octubre de 2022 (2021-00238-00). Se dispuso finalmente la notificación personal al ejecutado.
2. De la demanda fue notificada personal y de manera digital la entidad ejecutada 29 de enero de 2024, con la remisión al correo [notificacionjudicial@esehospitaltamalameque.gov.co](mailto:notificacionjudicial@esehospitaltamalameque.gov.co), del cual se acusó recibido.

**Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de CIRO MIER BARBOSA (identificado(a) con C.C. 106703912 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id mensaje:</b>	991492
<b>Emisor:</b>	cmh.judicial1@gmail.com
<b>Destinatario:</b>	notificacionjudicial@esehospitaltamalameque.gov.co - ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE
<b>Asunto:</b>	NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EJECUTIVA
<b>Fecha envío:</b>	2024-01-25 11:44
<b>Estado actual:</b>	El destinatario abrió la notificación

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b> El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/01/25 Hora: 12:00:55	Tiempo de firmados: Jan 25 17:00:55 2024 GMT Pública: 1.3.6.1.4.1.31304.1.2.6.0.
<b>Acuse de recibo</b> Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/01/25 Hora: 12:00:56	Jan 25 12:00:56 c14205-282c1postfixsmtp[5504]: D2C241247DBF: spc-notificacionjudicial@esehospitaltamalameque.gov.co; relay=spms.L.google.com [172.253.63.27]: 2.5, delay=1.1, delay+0.11400.1940.83, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 1708202056 file=2002acc871010000080042a703093ca474 8 238qth.155 - gsmtp)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2024/01/25 Hora: 18:32:11	Dirección IP: 74.125.210.1 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/ Firefox/11.0 (via 4gghb.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo exceptuare el acuse de recibo que puede ser automatizado, en sus ordenes de envío, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como un archivo adjunto en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Reservados los derechos de todos los datos de los mensajes que ingresan al Sistema "Plataforma de Gestión de Procesos" en el momento de la notificación del mensaje de correo electrónico. ESEHOSPITAL

3. Dentro del término otorgado, la parte ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, y tampoco fueron propuestas excepciones.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, CESAR, reúne los requisitos previsto del Art 422 y ss. del C.G.P., en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

Por otro lado, tenemos que los ejecutados podrán interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

*ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENAS EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los**

que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que los ejecutados se notificaron por estado del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código General Del Proceso.*

#### **CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO.**

Así mismo, en atención al acuerdo PSAA16-10554 del 05 agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior De La Judicatura, téngase como Agencias en Derecho la suma equivalente al 5% del valor señalado en el mandamiento de pago, correspondiendo a UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$1.285.629,7).

Igualmente resulta procedente condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, e incluir en ellas la suma de \$ 1.285.629,7, como se dijo por concepto de agencias en Derecho (Art. 366 C.G.P.).

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del art. 446 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Aguachica,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, en contra de la E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, CESAR, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte ejecutada en costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 1.285.629,7, e inclúyase dicho concepto en la liquidación de costas.

**TERCERO: LIQUIDESE** el crédito conforme a los señalados en los *art 446* y concordantes del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d182a29079606c30e7dec06f31d3ba885771439efe8c989ef28b122193896be1**

Documento generado en 16/02/2024 11:22:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
AGUACHICA – CESAR  
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel: (605)5885691 ext 831

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:**

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha febrero primero (1) del dos mil veinticuatro (2024) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 del 2022 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **NELCY YAMILE OYOLA NAVARRO** en contra de **JOHN FAMER DIAZ CASTAÑEDA**.

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial, acorde a los lineamientos de la ley 2213 del 2022 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Dr. **WILFRIDO STAND GUTIERREZ**, identificado con C.C. 1 77.151.115 de Codazzi Cesar y T.P. 86.790 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por **SUBSANADA** y **ADMITIR** la presente demanda de Primera Instancia de **NELCY YAMILE OYOLA NAVARRO** en contra de **JOHN FAMER DIAZ CASTAÑEDA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, personalmente a la parte demandada acorde a los lineamientos de la ley 2213 del 2022 artículo 6° o conforme al artículo 41 del C.P.T en concordancia con los artículos 291 S.S. del C.G.P, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho, **WILFRIDO STAND GUTIERREZ**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60507d76ec1006d27505040cf5b4126e306a388b26797a02732a16dc955ce33c**

Documento generado en 16/02/2024 11:22:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
AGUACHICA – CESAR  
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel: (605)5885691 ext 831

**Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la subsanación de las irregularidades que se le pusieron en conocimiento a la parte demandante por medio de auto proferido con fecha cinco (5) de febrero Del Dos Mil Veinticuatro (2024).

**Consideraciones para resolver:**

Visto el informe secretarial que antecede y el expediente digital, y como la parte demandante no procedió a subsanar las deficiencias advertidas por el Juzgado en auto de fecha cinco (5) de febrero Del Dos Mil Veinticuatro (2024) dentro del término que le fueron concedidos mediante auto de inadmisión, **SE RECHAZA** la presente demanda, con fundamento en el *artículo 28 C.P.T. y S.S. en conc. Artículo 90 Código General del Proceso.*

En mérito de lo brevemente expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de **OMAR TAMAYO DESTRADE** en contra de **UNIDAD MÉDICA INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD S.A.S. "UMIS IPS"**, con fundamento en lo considerado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9254e366ec2dc3715d08a47b674efa49ec7e6756a545da398aa7d95a3b2ac7e**

Documento generado en 16/02/2024 11:22:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**